



## CUESTIONES DE ANTROPOLOGIA JURIDICA

POR

CARLOS CASTRO RUIZ

---

(Continuacion)

### III.—MATERNIDAD, PATERNIDAD I FILIACION

---

Biológica i jurídicamente, estas tres espresiones sirven para designar un mismo lazo de parentesco, que, considerado desde el punto de vista del padre o de la madre, toma el nombre de *Paternidad* o *Maternidad*, i, desde el punto de vista del hijo, el de *Filiacion*.

La naturaleza ha ofrecido en un acto fisiológico, el parto, la demostracion material del elemento femenino que ha intervenido en la concepcion; el elemento masculino, por el contrario, ha escapado hasta hoi a toda determinacion científica. La similitud de rasgos etnológicos i la presencia de enfermedades denominadas hereditarias en el progenitor masculino i en el descendiente presunto, que en un tiempo fueron tenidas como pruebas concluyentes de la existencia de esta relacion consanguínea, son hoi terminantemente rechazadas en razcn de su incertidumbre. La multiplicidad de los factores, muchos de ellos imperfectamente conocidos, que intervienen en la evolucion biológica conocida con el nombre de herencia i su contradictoria apreciacion, contri-

buyen a que las leyes que la rijen continúen siendo un secreto para la Biología.

Bajo el régimen del Matriarcado, la promiscuidad de las relaciones sexuales no permite la existencia de otro vínculo de consanguinidad que el por línea femenina. El generador masculino, ni remotamente determinable, permanece extraño a la familia.

El estudio comparado de las lenguas indo-europeas ha revelado la existencia de toda una série de palabras cuya etimología no se explica sino admitiendo la idea de este parentesco exclusivamente femenino. *Filius*, p. ej., quiere decir «niño que mama», indicando así una relación de madre a hijo; i *Consobrinus* significa «hijo de una hermana» conservándose siempre, como vemos, la idea directriz de relación de parentesco femenina. Idéntica procedencia se descubre en algunas voces griegas, como ἀδελός, nombre con que se designa ordinariamente a los hermanos, i que quiere decir «hermano uterino» (1) (2).

Bajo el Patriarcado, el matrimonio normaliza las relaciones sexuales i autoriza una presunción de paternidad en favor del marido; subsiste un solo vínculo de consanguinidad, el por línea masculina, pero determinado exclusivamente por la voluntad del *pater*, quien decide soberanamente todas las cuestiones que a la Familia afectan (3). Surje un nuevo vínculo jurídico de parentesco, la agnación, que comprende a todos los miembros de una misma Familia, estén o no unidos por los lazos de la sangre. Tal encontramos constituida la Familia en la Roma antigua (4).

(1) Helwael, «Die menschliche Familie, 1889.—J. Mac-Lecnan, «Primitive Marriage», 1865.

(2) Bréal et Bailly, «Dictionnaire étymologique».

(3) La criatura nacida es depositada a los pies del *pater*, quien, por el acto de levantarla en sus brazos la reconoce e incorpora como miembro de la familia; si la deja en tierra, quiere significar con ello que la repudia.—Cuq, obra citada, tomo I.

(4) Lewis Morgan, «System of comanguinity and affinity in the human family», 1876.

A medida que el Derecho se desarrolla, la costumbre, primero, i la lei despues, van estableciendo limitaciones a las facultades omnimodas del *pater*. Al iniciarse el período clásico del Derecho Romano, el régimen patriarcal está ya en vias de desaparecer: la decadencia de la familia agnática i de los derechos anexos al parentesco civil, i la creciente importancia atribuida al parentesco natural o cognacion, marcan el nuevo rumbo seguido en la organizacion de la Familia.

La situacion de igualdad alcanzada por la mujer en el matrimonio, conjuntamente con ciertos derechos adquiridos sobre su descendencia, restablecen el parentesco por línea femenina, que, en instituciones como el *concubinato*, llega a ser el único reconocido por la lei. El parentesco por línea masculina va a descansar sobre una presuncion jurídica resultante de los motivos biológicos que determinan el matrimonio i de los principios morales que deben rejirlo. «*Pater is est quem nuptiæ demonstrant,*» dice el aforismo romano.

\*  
\* \*

#### LA MATERNIDAD.—SUS PRUEBAS

El fundamento material de la Maternidad, el *parto*, determinó en las legislaciones antiguas i modernas la admision de su discusion en juicio, dentro o fuera del matrimonio (*maternidad legitima o ilejitima*), con las solas limitaciones exigidas por el orden público.

Los juicios en que se discuta la Maternidad pueden consistir: o en la impugnacion del hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo (*suplantacion o simulacion de partos*), o en la investigacion tendiente a demostrar que tal individuo es hijo de tal madre. En ámbos casos, la prueba debe versar sobre dos hechos: la verificacion

del parto i la identidad del niño nacido en él con el presunto hijo.

La *suplantacion de niños o de partos*, como impropriamente se dice, especialmente del sexo femenino por del sexo masculino, fué delito mui en boga en los tiempos en que imperaba el réjimen de primojenituras i mayorazgos. Hoi se presenta rara vez, con el incentivo de captar herencias, en los casos de criaturas nacidas muertas i a cuya existencia estaba ligada la adquisicion de un derecho. Con este mismo fin, son mas frecuentes las simulaciones de parto, a pesar de la relativa facilidad con que el peritaje médico lo descubre.

Los signos de parto varian, segun se trate de un parto reciente o antiguo, de primíparas o múltiparas.

Los vestijios dejados por el parto en los órganos de la jeneracion i de la lactancia son tan pronunciados, que es casi imposible simularlos por una mujer que nunca haya dado a luz i que pretenda, sin embargo, ser la madre de una criatura. No sucede lo mismo tratándose de una mujer que ha tenido ya otros partos, caso en el cual es mas difícil distinguir los indicios del nuevo parto, especialmente si el reconocimiento médico se realiza con gran posterioridad a éste.

Trémant, citado por Lacassagne, señala como signos característicos del parto reciente: frecuencia del pulso, sensibilidad dolorosa en los senos, aparicion de la leche, flojedad de la piel abdominal, flujo loquial con su olor característico, contusiones de la vulva i de la vajina, producidas por el paso de la cabeza del feto, i otros de menor importancia. En las mujeres que nunca han dado a luz, pueden confundirse estas desgarraduras en los órganos jenitales con traumatismos producidos por operaciones quirúrgicas.

Respecto a la prueba de la identidad, trataremos con especial detencion de ella en el Capítulo relativo a la Identificacion de la Persona.

\*\*

LA PATERNIDAD; SUS PRESUNCIONES.—LAS SEGUNDAS  
NUPCIAS.

Cuando el matrimonio individualizó las relaciones sexuales e hizo de la fidelidad cónyugal un principio moral universalmente aceptado, hemos dicho que el Derecho encontró sólida base para establecer sobre estos dos fundamentos la presunción que señala al marido como padre de la criatura concebida durante el matrimonio.

Las legislaciones modernas conservaron la presunción romana en todo su rigor, rechazando la admisión de la prueba en contrario, escepción hecha de los casos en que los fundamentos en que se la hacia descansar habian desaparecido por la ocurrencia de hechos manifiestamente contrarios a su existencia: falta absoluta de relacion sexual entre los esposos o infidelidad de la mujer (1).

Esta ausencia de relacion sexual como motivo de impugnacion la encontramos consignada en el inc. 2.º del art. 180 de nuestro Código Civil: «El marido podrá no reconocer al hijo como suyo si prueba que durante todo el tiempo en que,

(1) El Código Civil Aleman, que, como hemos visto, estableció solo como una presuncion de hecho, susceptible de una demostracion contraria, el período legal de la concepcion, dió el mismo carácter a la presuncion de la paternidad del marido, en el art. 1591: «El niño que ha nacido despues del matrimonio es legítimo si la mujer lo ha concebido ántes del matrimonio o durante él i si el marido ha cohabitado con la mujer durante el período legal de la concepcion. El niño no es legítimo si, segun las circunstancias, es evidentemente imposible que la mujer lo haya concebido por obra del marido. Se presume que el marido ha cohabitado con la mujer durante el período legal de la concepcion.»

según el art. 76, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer».

Como toda prueba negativa, es ésta muy difícil de establecer; es menester demostrar que la relación sexual no ha podido ser posible ni un instante siquiera. Así, la jurisprudencia francesa, ha llegado a declarar que la sola internación del marido en una casa de sanidad no basta para asegurar que la cohabitación con su mujer no ha tenido lugar.

Nuestro Código Civil no indica las causas que puede invocar el marido como originarias de su imposibilidad física de cohabitación. El Código Civil Francés menciona: la ausencia o algún accidente (1); pero, a virtud de una consideración de orden público y como sanción del fraude, no acepta como comprendida en la expresión «accidente» la impotencia natural, toda vez que ésta debió ser conocida y declarada por el marido al realizarse el matrimonio (2). No sucede lo mismo tratándose de la impotencia realmente accidental, sea temporal o perpétua, como la producida por mutilación, operación quirúrgica o enfermedades graves (3).

La imposibilidad moral de la cohabitación no ha sido tomada en consideración por las legislaciones, excepción hecha del Código Civil Francés, que dispone que, en caso de juicio y aun de demanda, ya de divorcio, ya de separación de cuerpos, el marido puede no reconocer como suyo al hijo nacido 300 días después de la autorización dada a la mujer para tener un domicilio separado y dentro de los 180 días contados desde el rechazo definitivo de la demanda o después de la reconciliación; pero, si ha habido reunión de hecho entre los esposos, la acción de desconocimiento no se admite (4). Nuestro Código Civil suspende los efectos de la presunción de legitimidad sólo a partir del día 300 posterior a la de-

(1) Inc. 2.º, art. 312 C. Civil Francés.

(2) Igual disposición se consigna en el art. 193 del Código Civil del Uruguay.

(3) Inc. 2.º art. 313 C. Civil Francés.

(4) Inc. 2.º y 3.º art. 313 C. Civil Francés.

claracion del divorcio temporal o perpétuo de los cónyuges, i faculta al hijo nacido con posterioridad a ese plazo para pedir que el marido lo reconozca como hijo suyo, mediante la prueba de haber existido reconciliacion privada entre los cónyuges durante el divorcio o de haberle tratado el marido por actos positivos en esa calidad (1). La presuncion de lejitimidad subsiste, pues, durante todo el juicio del divorcio, con perjuicio evidente del marido que no puede impugnar la lejitimidad de un hijo concebido durante ese tiempo sino probando la imposibilidad física momento a momento de relacion sexual con su mujer.

La infidelidad de la mujer como base para la admision de la prueba de ilejitimidad la encontramos consignada en el art. 181 de nuestro Código Civil: «El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepcion, no autoriza por sí solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre».

Conviene observar que en los paises en que se exige la viabilidad i en los que requieren sólo la vitalidad para la constitucion de la persona, sólo se admite el juicio de impugnacion cuando la criatura ha nacido viable o viva, segun los casos (2). I la razon es obvia, no existiendo persona ante el Derecho, es improcedente toda accion de desconocimiento.

\* \* \*

Considerada la cuestion de la paternidad dentro del matrimonio, ya hemos visto como lejisladores i jurisconsultos, en la imposibilidad de encontrar un factor determinante

(1) Art. 190 C. Civil Chileno.

(2) Art. 314 del Código Civil Frances i art. 191 del Código Civil del Uruguai.

del generador masculino, han estado contestes en recurrir al establecimiento de una presuncion que señale al marido como padre de la criatura concebida dentro del matrimonio.

Pero, al tratarse de la situacion jurídica correspondiente a los nacidos fuera de él, esta uniformidad de criterios no ha existido, surjiendo el tan discutido problema sobre la investigacion de la paternidad ilegitima, que se puede plantear en los siguientes términos:

*¿Es conveniente hacer estensivas las presunciones sobre la paternidad que rijen en el matrimonio a otros casos en que se demuestre la existencia de relaciones sexuales?*

No es ésta una cuestion nueva; ya en el Derecho Romano Clásico la encontramos resuelta con claridad. Motivada por las restricciones arbitrarias impuestas por la lei a la libertad de matrimonio, nació en Roma una institucion, el *concupinatio*, especie de union entre un hombre i una mujer, basada en una afeccion durable. Simplemente tolerado en un principio, los edictos dictados por Augusto para restablecer la pureza de las costumbres antiguas i rejenerar el matrimonio, cuidan de declarar que el concubinato queda exento de las penas en ellos consignados contra los que mantienen relaciones contrarias a las buenas costumbres, con dos condiciones: que la concubina sea nubil i que no tenga impedimento para contraer matrimonio. En estas dos condiciones está la razon de su tolerancia: la esperanza de un futuro enlace que regularice la situacion de los hijos concebidos durante el concubinato, a los cuales no les reconoce la lei relacion alguna de parentesco con su padre.

El Derecho del Bajo Imperio aborda mas francamente la cuestion: el concubinato, como el matrimonio, es fuente de parentesco de consanguinidad por linea masculina. Justiniano acuerda a los hijos nacidos en él una parte de la sucesion ab intestato de su padre, si éste no deja hijos ni mujer legitimos; en caso contrario les da derecho a alimentos.

Las Leyes de Toro i las Partidas aceptaron como hijo natural al concebido en concubinato (*hijo de barragana*), siem-

pre que los padres en el momento de la concepcion no hubieren tenido impedimento para contraer matrimonio.

Hasta el momento de promulgarse el Código Napoleon, rejia en todas las legislaciones el principio de la investigacion amplia de la paternidad fuera de matrimonio; pero el abuso que se hizo de la prueba testimonial tendiente a demostrar la existencia de relaciones ilegítimas normales, produciendo graves escándalos sociales, habia predispuerto el espíritu público en contra de este sistema.

En estas condiciones, entró a discutir el Cuerpo Lejislativo frances el art. 340 del Código Napoleon, que rechaza la investigacion de la paternidad.

El tribuno Duvergier defendió la prohibicion en un discurso majistral. «El matrimonio, decia, se ha establecido para dar a la sociedad, no la prueba material, sino la *presuncion* legal de la paternidad, i, por lo tanto, es evidente que, cuando el matrimonio no existe, no hai ya ni signo material, ni signo legal; no hai nada que autorice esa presuncion, ni siquiera la ficcion convencional o social. La paternidad queda lo que ella era, a los ojos del hombre, un misterio impenetrable. Es injusto o insensato querer que un hombre sea convencido, a su pesar, de un hecho, cuya certidumbre no está, ni en las combinaciones de la naturaleza, ni en las instituciones de la sociedad.

«Asi es como, remontándonos a una verdad fundamental, llegamos, naturalmente i sin esfuerzo, a la primera regla, es decir, a la imposibilidad de esas declaraciones de paternidad conjeturales i arbitrarias, a la represion irrevocable de esas inquisiciones escandalosas que, poco socorridas para el hijo abandonado, han llevado siempre la discordia a las familias i la perturbacion al cuerpo social».

El artículo encontró fuerte oposicion, i se necesitó de la poderosa influencia de Napoleon, entónces Primer Cónsul, para ser aprobado: «*La sociedad no tiene interes en que no haya bastardos,*» fué la frase histórica con que éste cerró su discusion.

Se agregó, si, un inciso al artículo esceptuando de la

prohibicion el caso del rapto, siempre que la época en que éste se verificó coincida con la de la concepcion. Se ha criticado, con justicia, el que no se hubiera comprendido en esta escepcion la violacion, pues ésta implica necesariamente la certidumbre de haberse operado la relacion sexual que ha de servir de antecedente de la paternidad, miéntras que el rapto hace presumir pero no da la evidencia de la relacion sexual. Los sostenedores de la escepcion sólo en favor del rapto dicen que la violacion no es sino la posesion momentánea de la mujer; en cambio, el rapto comprende un período mas o ménos largo, en que la frecuencia de las cohabitaciones importa mayores probabilidades de haberse efectuado durante ellas la concepcion.

\*  
\*\*

Las legislaciones modernas han resuelto esta cuestion mui diversamente.

La mayoría ha seguido el sistema del Código Frances, en absoluto, o facultando al hijo para citar al padre ante la justicia a declarar *si éste se cree o nó su progenitor*. Pero este procedimiento, que se conoce con el nombre de «reconocimiento», no merece el calificativo de sistema de investigacion, ya que, reposando en la libre voluntad del padre, no se admite la indagacion de antecedentes que conduzcan a una presuncion de paternidad (1).

(1) Prohiben en absoluto la investigacion, con la limitacion del caso del rapto, los Códigos de Jinebra, Haití, Polonia, Béljica, Perú, Méjico.

La aceptan como un reconocimiento voluntario los Códigos de Italia, Portugal, Holanda, Cantones de Vaud, Tersin i Valais, España, Luisiana.

El resto de los Códigos ha establecido el sistema de investigación amplia, consignando la presunción de paternidad en caso de existencia comprobada de relaciones sexuales (1). Así el art. 1717 del Código Civil Alemán dice: «Se reputará padre del hijo natural, en el sentido de los arts. 1708 a 1716, a aquel que ha cohabitado con la madre durante el período de la concepción, a menos que ésta no haya cohabitado con otro durante el mismo período. Sin embargo, no se tomará en cuenta esta cohabitación cuando, según las circunstancias, es imposible que la madre haya concebido al hijo a consecuencia de esta cohabitación» (2).

Este segundo grupo de legislaciones refleja la tendencia moderna en esta materia, que M. Abel Pouzol, en una obra notable, coronada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas de París, desarrolla admirablemente.

Demuestra Pouzol, con numerosas citas jurídicas, que la mujer ha tenido siempre un derecho contra el autor de su preñez; analiza y combate las razones dadas contra la investigación de la paternidad, poniendo de relieve, con gran acopio de datos estadísticos, los desastres que infaliblemente caen sobre los países en que rige el sistema prohibitivo: disminución de los matrimonios, aumento de los nacimientos ilegítimos con su consecuencia lógica, el progreso incesante de la criminalidad infantil. (3). I termina con estas elocuentes líneas:

(1) Alemania, Argentina, Austria, Finlandia, Noruega y algunos cantones de Suiza, Colombia.

(2) Análoga disposición establece el Código Civil de Colombia en su art. 328.

(3) Según el Anuario Estadístico de la República de Chile, correspondiente a 1909, el término medio durante el quinquenio 1905-1909 de los nacimientos ilegítimos en Chile fué de 35%. Comparado este porcentaje con el de otros países, es enorme.

España.....	5.50%
Inglaterra.....	5.20 »

«No tenemos, por cierto, la temeraria pretension de presentar la solución soberana i radical de una cuestión tan compleja.

«Nos consideraríamos suficientemente recompensados de nuestro laborioso estudio, si el principal resultado que hemos perseguido se encontrase alcanzado; si hubiésemos conseguido hacer tocar con el dedo al legislador frances esta llaga profunda que nos roe, el chancro de la ilegitimidad, con todas sus consecuencias aterradoras para el organismo social entero.

«Es imposible, decia hace algunos años, Mr. Legouve, que una sociedad viva con semejante cáncer en el corazón.»

«Es imposible, añadiremos nosotros, que nuestra democracia, que se dice humanitaria i liberal, se inflija por mas largo tiempo la vergüenza de renegar, a la faz del mundo, que los ha proclamado i reconocido, desde hace siglos, dos principios fundamentales de toda sociedad civilizada: el derecho de vivir para el hijo natural i el deber no ménos estricto para el padre de ese hijo de asumir la justa responsabilidad de su acto de procreacion.

«Salvar al hijo, prenda sagrada de nuestras mejores esperanzas, he aquí cual es cual será siempre la razon profunda, humana e irrefutable de la investigacion de la paternidad. Es una gran obra de reparacion, de justicia i de solidaridad».

---

Francia.....	7.24 »
Italia.....	7.26 »
Alemania.....	8.68 »
Bélgica.....	7.69 »
Austria.....	13.01 »
Brasil.....	24.37 »
Argentina.....	25.19 »
Uruguai.....	26.61 »

\*  
\* \*

Conviene observar que, en jeneral, las lejislaciones que admiten la investigación de la paternidad no han dado a la calidad de hijo natural toda la estension jurídica que lójicamente a éste corresponde: su derecho a alimentos no alcanza mas allá de los 16 años, i permanece estraño a la sucesion de sus padres. El Código Civil de Bolivia es talvez el único que da derecho al hijo natural para concurrir a la herencia de su padre en una cuarta parte de la cuarta correspondiente a un hijo lejítimo, concurriendo con éste en la herencia.

\*  
\* \*

*Lejislacion chilena.*—Nuestro Código Civil estableció en el art. 284 la prohibicion de la investigacion, limitándola en los arts. 282 i 283 a los casos de reconocimiento espreso o tácito del padre, los que, como hemos dicho, en realidad no constituyen un sistema de investigacion.

Sin embargo, aunque espresamente no lo consignó, autorizó en el inc. 1.º del art. 287 la investigacion de la paternidad fuera de matrimonio, en el caso del rapto, autorizacion que el art. 370 del Código Penal hizo estensiva a la violacion i el estupro.

Teniendo a la vista la disposicion del Código Frances, que acepta la investigacion sólo en el caso del rapto, el lejislador chileno redactó el artículo en los siguientes términos: «Si por cualesquiera medios fehacientes se probare rapto i hu-

biere sido posible la concepcion miétras estuvo la robada en poder del raptor, será condenado éste a suministrar al hijo, no solamente los alimentos necesarios para su subsistencia, sino, en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de madre.»

De modo que, probado el rapto, se admite la investigacion que haga el hijo tendiente a demostrar que la fecha de su concepcion puede colocarse, de acuerdo con los plazos de derecho de duracion de la jestacion consignados en la regla jeneral de derecho del art. 76, dentro del periodo que su madre estuvo en poder del raptor, i, en consecuencia, que éste es su padre.

El derecho del hijo a esta investigacion está confirmado en el art. 370 del Código Penal, que dice: «Los reos de violacion, estupro o rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

«1.º a dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda; i

2.º a dar alimentos cóngruos a la prole, que, *segun las reglas legales*, fuere suya» (1).

I no hai duda que esas reglas legales no son otras que las que rijen la duracion de la jestacion consignadas, en el referido art. 76 del Código Civil, que se aplican en este caso de acuerdo con los intereses del hijo. Si así no fuera, si el hijo

---

(1) El espíritu de esta disposicion aparece con toda claridad en el acta de la sesion 72, de 17 de Abril de 1872, de la Comision Revisora del Código Penal: «En el orijinal de este artículo,—dice,—se consignaban tres obligaciones: 1) dotar a la ofendida; 2) reconocer la prole; i 3) alimentarla. La Comision resolvió suprimir la segunda i redactar la tercera en estos términos:—«*Dar alimentos cóngruos a la prole que, segun las reglas legales, fuere suya*».

«Para ello tuvo presente: 1.º) que, segun las disposiciones del Código Civil, el reconocimiento de los hijos ilegítimos no produce otro efecto que dar alimentos al reconocido, de modo que la segunda i la tercera obligaciones llevan a igual resultado; i

2.º) que, segun las mismas disposiciones, el hijo que nace despues del rapto i trascurrido el tiempo suficiente para que, segun la presun-

no tuviera derecho a investigar si su concepcion coincidía con el tiempo que su madre estuvo en poder del raptor, no le quedaria para establecer su relacion de parentesco con éste otro camino que el del reconocimiento voluntario, expreso o tácito, establecido en los arts. 282 i 283. I tendriamos una situacion penal curiosa: se entregaba la obligacion impuesta al raptor en el inc. 2.º del art. 370 a la voluntad de éste, que, seguramente, no reconoceria al hijo como suyo, ya que, de reconocerlo, se imponía la obligacion de darle alimentos cóngruos.

\* \* \*

Han existido desde antiguo en el Derecho ciertas restricciones, impuestas por la costumbre o por la lei, conducentes a impedir o retardar las segundas nupcias de la mujer.

Considerábase en la Roma primitiva como situacion desdolorosa la de la viuda que volvia a contraer matrimonio; i las leyes relijiosas disponian que no podian ser sacerdotes o sacerdotisas las personas casadas mas de una vez.

Motivaba esta oposicion a las segundas nupcias el propósito de mantener la unidad de la *gens*, pues, como sabemos, el matrimonio de la mujer hacia salir a ésta de la *gens* en que habia ingresado a virtud del primer matrimonio para ingresar a la *gens* del nuevo marido.

---

cion del art: 76 haya podido verificarse la concepcion mientras estuvo la robada en poder del raptor, se reputa hijo de éste i tiene derecho a alimentos cóngruos».

La lei quiso, pues, hacer estensiva la vieja presuncion del concubinato i del matrimonio a esta constancia oficial de relaciones sexuales.

marido como del segundo, se reputa a este niño hijo del primer marido si ha nacido dentro de los 270 dias posteriores a la disolucion del primer matrimonio, e hijo del segundo en caso contrario.» Pero se admite la prueba de una jectacion mas larga o mas corta que la que en esta disposicion sirve de base a la presuncion.

---